

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### CIRCULAR NÚM. 110.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegramas de las mañanas del 20 y 21 me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario: Madrid 20 Setiembre 1884.—Provincia de Alicante. En Elche hubo ayer 2 invasiones del cólera y 2 defunciones; en Monforte 6 invasiones y 2 defunciones; en Novelda ninguna invasion ni defuncion; en Villafranqueza ninguna invasion, el invadido anterior mejorando; en San Vicente seguía ayer grave la persona invadida anteayer; en Alicante y resto de la provincia no hay novedad; Provincia de Lérida, en Pallargas hubo ayer 1 invasion; en Alguaire segun comunica el Alcalde al Gobernador una invasion en persona de Balaguer de carácter coleriforme; provincia de Tarragona, no se han recibido noticias por el mal estado de las líneas telegráficas.»

«21 Setiembre. La Gaceta de mañana publicará el siguiente parte sanitario. Provincia de Alicante. En Elche hubo ayer 4 invasiones cólera y 3 defunciones, una de éstas en el campo; en Novelda 1 invasion y 1 defuncion; en Monforte 1 invasion y ninguna defuncion; en Villafranqueza los enfermos de días anteriores han mejorado; en Alicante y resto provincia no hay novedad. Provincia Lérida, no hay noticias de nuevas invasiones en Balaguer, Artesa de Segre y Pallares; el invadido en Alguasco, mejorado. Provincia de Tarragona. En Garcia partido judicial Jaset hubo el 16, 4 invasiones y 2 defunciones, el día 17, 3 invasiones y ayer 1 defuncion; en Mora de Ebro el día 19, 1 invasion y 2 defunciones; en Benifallet hubo ayer una invasion; en Cherta no hubo ayer invasion ninguna; de Ribaroja no hay noticias por efecto del tiempo.»

«En Marsella en las 24 últimas horas 2 defunciones, en Tolon una, en Gran Sesac una, en Perpignan 3 casos graves y algunos ligeros con una defuncion, Saint Nazaire 3 casos y una defuncion, Ester Castan 3 casos nuevos 2 graves, Fimstret un

caso grave, Corneilla del Vercol una defuncion. Nápoles de la media noche del 18 á la del 19 ha habido 385 invasiones seguidas de 128 defunciones y además 108 de casos anteriores. En eura 265, Cercanías 51 casos y 25 defunciones. Provincia Génova. En Spezia 26 casos y 9 defunciones, resto provincia 10 casos 3 defunciones.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 21 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comision provincial sobre si el art. 150 de la vigente ley de reemplazos relativo á la responsabilidad civil de los padres de los mozos ausentes es aplicable al caso de que éstos no sean hijos legítimos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Pontevedra, á instancia de la madre del mozo Francisco Barral, quinto por el cupo de Rondela en 1882, acordó por mayoría de votos, al practicar la revision de 1883, que se suspendiera todo procedimiento contra los bienes de la recurrente por ser el mozo su hijo natural y referirse la ley en su artículo 150, al tratar

de la responsabilidad á que dán lugar los prófugos, á los hijos legítimos, sobre quienes los padres tienen autoridad coercitiva. Al mismo tiempo elevó á V. E. la adjunta consulta sobre el particular.

El Vicepresidente disintió de la opinion de sus compañeros, porque entendía que la penalidad de que se trata no arranca de la patria potestad, una vez que se refiere tambien al curador.

La ley de reemplazos vigente no establece diferencias al tratar de este punto entre los padres legítimos y los que no lo sean: pero es indudable que el criterio que presidió á la redaccion del artículo fué el de castigar á todo el que teniendo autoridad sobre el mozo, ya sobre su persona y sus bienes, ó sea la patria potestad, ó ya sobre los últimos encomendados á su custodia, ó sea el curador, permitía ó no impedía que el recluta se sustrajera á la obligacion de servir á

la patria con las armas en la mano. Aplicando este principio al caso actual, en que se trata de un hijo que no es legítimo y que no consta en qué clase de las diferentes que reconoce la ley debe comprenderse, puesto que no se saben las condiciones del padre, es claro que falta la base para toda penalidad á la madre, que no tiene por completo las facultades que las leyes conceden á las demás con respecto á sus legítimos hijos en cuanto á su direccion y á la guarda de los bienes de éstos, y no debe por tanto ser castigada en sus propios haberes por un acto ilegal del hijo, que no ha podido evitar, pues ni siquiera consta si le ha tenido alguna vez en su compañía.

En este concepto, y teniendo presente la Real orden de 30 de Junio de 1880 y el art. 64 de la ley del matrimonio civil, que concede á la madre la patria potestad en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados.

La Sección opina que debe resolverse la consulta de la Comisión provincial de Pontevedra en el sentido de que la responsabilidad que establece en el art. 150 de la ley de reemplazos vigente no alcanza á las madres con respecto á sus hijos no legítimos, y que dicha responsabilidad deberá hacerse efectiva en bienes propios de éstos ó de los padres que los hayan reconocido en debida forma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

El natural temor que despierta la presencia del cólera en algunos pueblos de la Península, pocos por fortuna, ha dado ocasion en los primeros momentos al establecimiento de cordones y lazaretos que el Gobierno no puede autorizar porque son innecesarios para la defensa de la Nación y perjudican en cambio á los pueblos que pretenden amparar y á los intereses públicos.

La tristísima enseñanza de la historia de las epidemias, recordada por la invasion que sufren actualmente Francia é Italia y aun por los pequeños focos que amenazan á nuestro territorio, presenta la ciencia vacilante al principio en

la clasificación de la enfermedad, á la que denomina solo sospechosa en los primeros dias, fomentando ilusiones que viene á destruir, en el transcurso de poco tiempo, el luto de los pueblos víctimas del terrible azote.

Exige la prevision que desde los primeros instantes se trate la sospecha como certidumbre del mal y se busque la defensa en el medio que los hombres de saber y el instinto popular proclaman de consuno: el aislamiento, único dique del contagio.

Inspirado el Gobierno en este convencimiento, asesorado por el Real Consejo de Sanidad y por el dictamen de cuantos dedican su vida y sus esfuerzos á combatir las enfermedades, no ha vacilado en adoptar las precauciones científicas aconsejadas por el espíritu de defensa acordonando la frontera, dictando las medidas oportunas y acudiendo á localizar el peligro donde quiera que se ha presentado.

Algunas provincias y algunos pueblos han llevado hasta los límites de la exageracion los propósitos del Gobierno, ocasionando males no menores que el que se trata de remediar, como las dificultades opuestas al comercio y la paralización de la industria, que en breve conducirían la produccion á la ruina y creando conflictos de subsistencias no menos que perturbando la cobranza de los impuestos, harían precaria la situacion del Estado.

El Gobierno, que cuenta con el apoyo de la opinion en las medidas adoptadas, continuará luchando para impedir la propagacion de la epidemia, y á V. S. toca fortalecer la confianza de los pueblos á fin de que no gasten sus recursos y sus desvelos en daño propio y perjuicio del interes general, ni rompan la unidad del sistema que tiene por objeto detener la calamidad en su invasion, desplegando para ello el celo que sea necesario, tanto en las medidas adoptadas por V. S. como en la vigilancia de la rigurosa ejecucion de las precauciones que le han sido recomendadas.

A este propósito debe V. S. proceder á aislar los puntos infestados si desgraciadamente se presentaran en esa provincia. El acordonamiento se hará con fuerza de la Guardia civil, considerando este servicio preferente á cualquier otro y como las provincias limítrofes, por ser las más inmediatamente amenazadas, tienen un interés superior al de otras en circunscribir los focos, contribuirán proporcionalmente con

fuerza del mismo instituto á hacer eficaz el acordonamiento.

Fuera del cordon, y en los puntos que se determinen sobre las vías de mayor tráfico, se establecerán uno ó varios lazaretos con aprobacion de este Ministerio, donde purguen cuarentena aquellos vecinos de los pueblos invadidos que abandonen el lugar del contagio. Adoptará igualmente V. S. las disposiciones más enérgicas para que los Médicos y cuantas personas se dediquen al servicio de los lazaretos no comuniquen en forma alguna con los guardias que constituyen el cordon ni con nadie que se halle fuera de aquellos establecimientos.

Tomadas estas precauciones, prohibirá V. S., bajo su más estrecha responsabilidad, la existencia de los lazaretos y cordones que no estuvieren expresamente autorizados por el Gobierno y protegerá de la manera más eficaz la circulacion de pasajeros y mercancías, así como el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. S. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Setiembre de 1884.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislacion penal de montes, establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, fué atendida con alto saber y discrecion por las Cortes del Reino al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informa los demás Códigos é introducir en ella todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñanza del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo á la confianza otorgada al Gobierno, y oída previamente la autorizada opinion de las Corporaciones facultativas que entienden en el ramo y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este alto Cuerpo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislacion penal de montes en términos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas

sobre el modo y forma de instruir los expedientes y de sustanciar los procedimientos originados por infracciones forestales. La dureza de las Ordenanzas de montes, al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfaccion y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la Regia prerrogativa, perdonando, por gracia especial, é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraídas por los contraventores á las disposiciones del ramo, especialmente las consistentes en pastoreo abusivo, y á las mismas causas debe atribuirse también la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo ahora pretextarse tales excepciones, para eludir ó demorar la satisfaccion de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores deben las Autoridades y funcionarios públicos mostrar la mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de autoridad y en observancia de los deberes inherentes á su cargo, á fin de que, haciéndose efectivo el correctivo procedente impuesto á los contraventores, sirva éste de freno y escarmiento para que no incurran en reincidencia, y de saludable ejemplo á los demás, dificultando de este modo que se repitan abusos análogos; pues así como la impunidad alienta y dá audacia para cometer desmanes á los que no basta para dominar sus inclinaciones la reflexion de ajustar sus actos á los principios de moralidad y de justo respeto á los derechos de la sociedad, el castigo efectivo surte efectos contrarios.

Por las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

Primero. Que todas las Autoridades y funcionarios públicos, á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes, se fijen con particular atencion en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los Boletines Oficiales de las provincias, para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes.

Segundo. Que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883 respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las Comisiones provinciales contra las providencias de los Gobiernos civiles imponiendo

responsabilidades por infracciones forestales.

Tercero. Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á solicitudes de condonacion de las multas por contravencion á las disposiciones de montes sino en casos muy excepcionales é imprevistos, y en los cuales concurren circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia; debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes

de la multa en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de 10 dias, contados desde la fecha de la notificacion.

Cuarto. Que el estado á que se refiere el art. 64 del expresado Real decreto comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante.

Y quinto. Que los expedientes de denuncias por infracciones de la legislacion de montes, cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y resuelvan con sujecion á las disposiciones

que entonces regían, condonándose por gracia especial á los interesados en dichos expedientes las cuatro quintas partes de las multas que se impongan y de las que aun no se hayan hecho efectivas en expedientes de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales no constitutivas de delitos, correspondientes á la precitada época: debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante, y el valor, segun tasacion, de los daños causados y de los pastos

consumidos ó productos aprovechados; quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso de no verificarlo en el mencionado plazo de un mes, cuya disposicion aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.—Pidal.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 18 de Setiembre de 1884.)

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### TERCERA DECENA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1884.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo primero de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

NOMRRES	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Termino municipal en que radica.	Plazos.	VENCIMIENTOS.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Quintin Isla.	Urbana.	Clero.	"	Cervera.	20	27	Setiembre.	1884	105	25
Julian Martin.	Rústica.	"	"	Olmos de Pisuerga.	19	29	"	"	96	25
Antonio Rey.	"	"	1679	"	16	24	"	"	33	75
Ambrosio Ronda.	"	"	13456	Matagalgos.	16	"	"	"	10	75
José García y García.	Urbana.	"	13999	Palencia.	13	26	"	"	85	"
Policarpo Nieto.	Rústica.	"	4021	Quintanilla de la Cueva.	12	22	"	"	112	75
Francisco Colmenero.	"	"	10559	Astudillo.	12	"	"	"	109	50
Julian Ramos.	"	"	9750	Santiago del Val.	12	23	"	"	21	75
Lorenzo Andrés.	"	"	9779	"	12	"	"	"	50	50
Julian Andrés Gallardo.	"	"	9548	Santoyo.	12	"	"	"	183	10
Luis Gonzalez Escalante.	"	"	9452	"	12	29	"	"	60	25
Juan Cacharro.	"	"	13225	Villanueva del Rebollar.	11	22	"	"	27	"
Epifanio Franco.	Urbana.	"	28950	Arenillas de Nuño.	11	29	"	"	75	"
Mariano Fernandez.	"	"	28939	Cervatos de la Cueva.	9	26	"	"	12	55
El mismo.	"	"	28940	"	9	"	"	"	125	"
Rafael Perez Mediavilla.	Rústica.	"	3992	"	9	"	"	"	90	"
El mismo.	"	"	3932	"	9	"	"	"	50	"
Cipriano Sendino.	"	Estado.	30028	Torremormojon.	9	29	"	"	105	"
Primitivo Prieto.	"	"	13298	"	9	"	"	"	100	"
Policarpo Nieto.	"	Clero.	13640	Abastas.	9	30	"	"	16	"
José Sanchez.	"	"	7279	Fuentes de Nava.	8	22	"	"	32	63
Isaias Lobete.	"	"	6861	Paredes de Nava.	7	23	"	"	13	75
Juan Alonso.	"	"	5174	Villada.	7	25	"	"	33	25
El mismo.	"	"	"	"	7	"	"	"	75	25
Vicente Escayo.	"	"	5181	"	7	27	"	"	75	"
Ceferino Burgos.	"	"	34197	Villovieco.	6	24	"	"	1200	40
Ciriaco Paredes.	"	"	625	Cisneros.	6	25	"	"	225	10
Manuel Martin.	Censo.	"	5786	Becerril de Campos.	6	25	"	"	27	50
Bruno Martin.	"	"	5838	"	6	30	"	"	125	"
Policarpo Nieto.	Rústica.	"	11954	Villasabariego.	4	27	"	"	27	60
El mismo.	"	"	11902	"	4	"	"	"	30	10
El mismo.	"	"	11909	"	4	"	"	"	30	10
El mismo.	"	"	11940	"	4	"	"	"	30	10
El mismo.	"	"	11939	"	4	"	"	"	30	10
Domingo Silva.	"	Propios.	29181	Vertabillo.	10	22	"	"	99	"
Fabian Anton.	"	"	31115	"	8	27	"	"	212	50
Isidoro Galindo.	"	"	31972	Villamorco.	8	28	"	"	11	"
El mismo.	"	"	34975	"	8	"	"	"	6	"
Dámaso Galindo.	"	"	32025	"	8	"	"	"	20	60
Santiago Ceballos.	"	"	30078	Cobos de Cerrato.	7	23	"	"	170	"
El mismo.	"	"	30070	"	7	"	"	"	110	"
Mariano Durantez.	"	"	34890	Calzadilla de la Cueva.	5	28	"	"	50	10
Gabriel Gonzalo Gonzalez.	"	"	34875	"	5	30	"	"	238	50

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878, é Instruccion de 13 de Julio siguiente; previniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º, de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 16 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Angel Martinez.

# DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones e Impuestos que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1884-85, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
<b>Demarcacion de Baltanás.</b>				
Recaudador.	D. Felipe Vazquez.	Cobos de Cerrato.	Impuesto de Sal.	25 de Setiembre.
<b>Demarcacion de Carrion.</b>				
Recaudador.	D. Urbano Olmedo.	Villovieco.	Id.	23 y 24.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, segun la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribucion, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 20 de Setiembre de 1884.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert.*

## HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

### INSPECCION ADMINISTRATIVA.

#### ANUNCIO.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de siete mil ochocientos noventa y tres kilogramos de lana en servicio, y tres mil seiscientos nueve kilogramos de media lana inútil dividido en cinco lotes, se convoca por el presente á dicho acto que tendrá lugar en la Inspeccion Administrativa del Hospital militar de Santoña el dia diez y ocho de Octubre próximo á las once de la maña con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento de contrataciones aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en papel del sello undécimo con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina de la Inspeccion Administrativa del hospital militar todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana.

El precio limite fijado para tomar parte en la licitacion y la garantia que debe acompañarse como resguardo, será el que á continuacion se expresa.

	Kilogramos.	Precio limite.	Garantia.
Lana en servicio	primer lote.	1973'25	2959'88 Pts. 148 Pesetas.
	segundo lote.	1973'25	2959'88 id. 148 idem.
	tercer lote.	1973'25	2959'88 id. 148 idem.
	cuarto lote.	1973'25	2959'88 id. 148 idem.
Total.	7893	11.839'52	592
Media lana inútil	quinto lote.	3609	360'90   19.

Santoña 13 de Setiembre 1884.—El Comisario de Guerra, Jose Ganche.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N... N... vecino de... segun cédula personal que presenta número... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de siete mil ochocientos noventa y tres kilogramos de lana en servicio y tres mil seiscientos nueve kilogramos de media lana inútil se compromete á satisfacer la cantidad de... (en letra por pesetas y céntimos) por (tantos lotes ó kilogramos) de (lana ó media lana) y en garantia de su compromiso acompaña el resguardo de tantas pesetas que acredita haber hecho el depósito señalado en la condicion 5.ª de las del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## CASTILLA LA VIEJA.

### COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

#### ANUNCIO.

Hallándose vacantes dos plazas de Maestros de obras militares una en Melilla y otra en Ceuta, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á los concursos que tendrán lugar en Granada y Ceuta respectivamente el 15 de Diciembre próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 10 del mismo al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo ó en la Comandancia general Subinspeccion de este distrito; pero en este caso con la anticipacion necesaria para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

En la Gaceta de Madrid del 14 del actual se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 17 de Setiembre de 1884.—El Comandante Secretario, Carlos Reyes.

#### OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

##### PALENCIA.

##### G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

##### DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	700,3	698,8
Altura media.....	699,5	
Oscilacion.....	1,5	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	16,3	20,2
Termómetro húmedo.....	13,6	17,0
Humedad relativa.....	74	73
Tension del vapor, en milímetros.....	9,8	12,8
Viento.....	Dir. N.O.	O.
Clase.....	Brisa	Viento
Estado del cielo.....	Cubierto	Cubierto
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	21,0	
Mínima id.....	13,0	
Media.....	17,0	
Diferencia.....	8,0	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	2,6	
Agua evaporada, en id.....	7,0	
Fenómenos particulares del dia.....	n	

Ricardo Becerra de Burgos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al paseo del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 58.

8

### SE VENDEN

3 puertas carreteras, 4 pipas cabida 30 cántaros, 1 cubeta de 80 cántaros, 1 bocoy de 40, 60 chopos de 22 piés, 1 carro de varas madera valenciana con máquina de hierro. Darán razon almacenes de carbones de Antonio Ruiperez, Palencia.

6—6

La persona que tenga que pedir ó demandar contra la testamentaria de Mariano Gonzalez Medina, puede hacerlo en el término de quince dias con sus títulos que lo acrediten á los testamentarios que suscriben.

Reinoso 1.º de Setiembre de 1884. —Lázaro Martinez.—Mariano Diez.

10—15

### PIANO EN VENTA.

Se efectua de uno casi sin estrenar, buen autor. Se dará arreglado. En la Imprenta de Herran.

PALENCIA:  
Imp. de José M. de Herran.  
Castilla, 6.